Art. 3º. El Poder Ejecutivo queda autorizado para pedir la extradicion de los referidos reos, á los Gobiernos de los puntos en que se encuentren refugiados conforme á los Tratados existentes.

Art. 4º. El presente decreto de acusacion será enviado con el expediente de la materia, al Ministro Secretario de Estado de Justicia para ser remitido al tribunal que debe juzgar la causa, haciéndolo imprimir por separado, junto con el decreto de acusacion del Gobierno Provisional, el informe de Don Teodoro S. Heneken, y el de la Cámara de Cuentas, para que sean publicados en todo el territorio de la República.

Dado en el Palacio del Senado Consultor, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los seis dias del mes de Junio de 1859, y 16º. de la Patria.—El Presidente del Senado, Bobadilla.—El Secretario, V. A. Reyes.

Núm. 600.—LEY que fija el uso y valor del papel sellado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, prévias las tres lecturas Constitucionales, y en nombre de la República Dominicana ha dado la siguiente ley:

CAPITULO I.

Art. 1º. Todos los actos públicos ó judiciales y contratos bajo firma privada, serán hechos en papel sellado y en el tipo que corresponda conforme á la presente ley.

Art. 2º. El papel sellado se divide en las cinco clases siguientes:

Sello 1º.	su valor	$ 2 fts.
Idem 2º.		" 1
Idem 3º.		50 cts.
Idem 4º.		25
Idem 5º		6 1\|4

Art. 3º. El sello ha de representar las armas de la República, y debe imprimirse en el ángulo superior de la izquierda de cada pliego, expresando en la derecha del sello su número, clase y año á que corresponda.

Art. 4º. El sello de la Cámara de Cuentas será estampado al centro de cada pliego; dicha Cámara llevará cuenta en un registro destinado al efecto del número de papel impreso, con designacion de cada clase por separado, como de los valores á que ascienda para el arreglo y comprobante del exámen de sus cuentas.

Art. 5º. La condicion obligatoria de cada clase de sello, segun la naturaleza del acto, es para el primer pliego, tanto para el original cuanto para la copia; pero cuando el acto fuere de larga extension, se empleará del modo siguiente:

Si el acto requiere el primer pliego del sello primero, se continuará hasta concluir en el sello inmediato: si el acto exige el sello segundo, se continuará y terminará con el sello tercero, y así sucesivamente en los demas actos segun su naturaleza.

Art. 6º. Los libros de los comerciantes están sujetos á la formalidad del sello, para que puedan hacer fé con arreglo á las leyes. Al efecto los presentarán á los administradores de hacienda en las Provincias respectivas para que, certificando y sellando la primera y última foja, perciban el derecho de 6 1|4 centavos fuertes por cada una. Esta operacion será controlada por los presidentes de los Ayuntamientos; y uno y otro funcionario darán cuenta á la Contaduría General y á la Cámara de Cuentas, para la debida contabilidad.

Art. 7º. Todo documento privado hecho en papel libre, debiendo haberlo sido en papel sellado, no podrá ser presentado al registro ni á las autoridades y tribunales, sin que préviamente haya sido satisfecho el valor del sello omitido, anexando en el acto el pliego correspondiente barreteado, y ademas pagará una multa cuatriple al valor del sello.

Art. 8º. El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, dispondrá cada dos años y antes del mes de Diciembre, que se selle el número de papel que estime necesario para el consumo del servicio público en toda la extension de la República.

Art. 9º. Los actos del Cuerpo Legislativo, administraciones públicas, servicio de oficio en las causas criminales, los libros del estado civil, la correspondencia entre las autoridades, ni las súplicas ó pedimentos que dirijan los militares á sus superiores, no están sugetos al uso del papel sellado.

Art. 10. El costo del papel sellado, para los contratos y obligaciones entre el Gobierno y los particulares, es á cargo de

estos últimos, ya sea que los dén ú otorguen, ya sea que los reciban.

Art. 11. Se prohibe á todo funcionario público, á los árbitros y expertos obrar, á los jueces y autoridades constituidas pronunciar ó decretar sobre acto ó documento que no esté redactado en papel sellado, ó sin que se haya cumplido con la formalidad prescrita por el artículo 7º. de la presente ley.

Art. 12. Si antes del vencimiento de los dos años para los que debe valer el papel sellado, éste se agotare, el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda dará, la órden competente al Contador General, para que éste haga sellar el número de pliegos de los tipos que faltaren y juzgue necesario para el consumo durante el tiempo que falte para imprimir otro nuevo.

Art 13. El producto del papel sellado formará un capítulo en la Contaduría General de Hacienda pública, y el Contador General será responsable no solo de sus conservacion y distribucion, sino de los perjuicios que por su negligencia ó descuido puedan sufrir los particulares y el fisco.

Art. 14. El Contador General remitirá á los administradores de Provincia, bajo inventario doble, todo el papel sellado que crea necesario para el servicio público en la extension de cada Provincia; y los administradores, haciéndose cargo de él, pondrán su recibo al pié de uno de los inventarios para que sirva de comprobante.

Art. 15. Los administradores particulares harán, en la misma forma expresada en el artículo anterior, los envíos de papel sellado á los subdelegados de hacienda, quienes así como los administradores, son igualmente responsables conforme al artículo 13.

CAPITULO II.—Sobre la contabilidad.

Art. 16. Debiendo, en conformidad al artículo 14 de la presente ley, formar el ramo de papel sellado capítulo separado en las cuentas, su contabilidad se llevará en la forma siguiente.

Art. 17. El Contador General inscribirá en un registro, que tendrá al efecto, todo el papel sellado que se haga en virtud á esta ley, clase por clase separadamente, y abrirá cuenta á cada una de las administraciones particulares con las mismas designaciones.

Art. 18. Los administradores particulares tendrán igual registro para el papel sellado que reciban en la misma forma, y

abrirán su cuenta á cada una de las subdelegaciones de su Provincia.

Art. 19. Todos los meses los encargados de la venta del papel sellado, formarán un estado detallado del papel vendido y existente, con designacion de sus clases, para cargarse en las cuentas de su producto, y otro estado que enviarán á los administradores particulares.

Art. 20. Los administradores particulares centralizarán cada trimestre las cuentas del papel sellado de su Provincia, y formarán dos estados, uno de ellos enviarán al Contador General con los estados parciales de cada mes, y el otro á la Cámara de Cuentas.

Art. 21. El estado de centralizacion manifestará la designacion de tipos del papel recibido en su depósito, el vendido y existente, el enviado á las comunes y el vendido en cada una de ellas.

Art. 22. El Contador General, con los estados que reciba de los administradores particulares, hará la centralizacion general en la misma forma del artículo anterior, y remitirá el estado á la Cámara de Cuentas con todos los documentos en apoyo.

CAPITULO III.—Disposiciones finales.

Art. 23. El papel sellado se venderá por los administradores y subdelegados de hacienda ó aquellos á quienes éstos encarguen, á todas horas del dia, para que el público no sufra, bajo la pena de los daños y perjuicios á que diese lugar una falta justificada; y se les acuerda por ese trabajo, una comision de cinco por ciento sobre el producto de la venta, el que rebajarán en el estado mensual que de ella hagan.

Art. 24. Ningun administrador, subdelegado ó encargado de la venta del papel sellado, podrá autorizar papel libre en defecto de papel sellado, bajo la pena de veinte y cinco pesoso fuertes de multa por cada pliego que autoricen, cualquiera que sea su clase.

Art. 25. Encaso de que no haya en la oficina del Gobierno papel sellado del que corresponda á un acto que deba hacerse, se usará en este caso del sello superior inmediato y se observará, si es de larga extension, lo prescrito en el artículo 5º

Art. 26. Tanto el Contador General de hacienda como los administradores y subdelegados, velarán de que el público no carezca jamas de papel sellado de ninguna clase.

Art. 27. Tan pronto se remita el papel sellado, que dispone esta ley, á los administradores subalternos de la República, éstas deberán remitir inmediatamente las cuentas de este ramo con devolucion del antiguo papel que haya sobrado y conservado en depósito, para ser destruido sin pérdida de tiempo.

Art. 28. La presente ley deroga toda otra que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion conforme á la Constitucion.

Dada en el Palacio del Senado Cunsultor, e nla ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los treinta y un dias del mes de Mayo de 1859, y 16º de la Patria.—El Presidente del Senado,—Bobadilla.—El Secretario,—P. P. de Bonilla.

ARANCEL del papel sellado correspondiente á los diversos actos y documentos, que será anexo á la presente ley.

Actos Judiciales.

Cédulas libradas por los Alcaldes, pedimentos, diligencias y notificaciones ante ellos, sello5º	$	6¼
Sentencias por los mismos Alcaldes, preparatorias, interlocutorias y definitivas, sello 4º		25
Sentencias interlocutorias, preparatorias y definitivas definitivas de los tribunales de primera instancia y de comercio, sello 2º	1	
Pedimentos y otros actos de los alguaciles, como emplazamientos, embargos y demas actos, sello 4º		25
Sentencias interlocutorias, preparatorias y definitivas de la Suprema Corte de Justicia, sello 1º	2	
Pedimentos y otros actos preliminares de los oficiales ante la Corte, sello 3º		50
Actos de apelacion ante los tribunales de primera instancia, sello 3º		50
Actos de apelacion ante los tribunales de primera instancia, sello 3º		50
Actos de apelacion ante la Corte, sello 2º	1	

Actos públicos ante escribanos.

Contratos que no contengan estipulaciones de precios y valores, y obligaciones que no excedan de 100 pesos, sello 4º		25

Idem de 101 pesos hasta 500, sello 3º		50
Idem de 501 pesos hasta 1000, sello 2º	1	
Idem, de 1001 para arriba, sello 1º	2	
Descargos, transacciones, sello 3º		50
Contratos matrimoniales, sello 1º	2	
Protestas, inventarios y otros actos no previstos por este arancel, sello 4º		25

Actos de comercio.

Caja foja de libros, sello 5º		6¼
Patente con recibo, idem		6¼
Estado por derechos de importacion, sello 1º	2	
Roles para buques de viajan al extranjero, sello 2º	1	
Idem para los que solo hacen el cabotaje, sello 3º		50
Fianzas para el cabotaje, sello 3º		50
Cuentas de ventas por los venduteros públicos y manifiestos de cargamentos, en la misma proporcion de valores indicados para los actos públicos ante Escribanos.		
Despachos de aduana para el extrangero, sello 2º	1	
Actos bajo firma privada, todo recibo ó descargo de cualquiera cantidad, sello 4º		25
Todo otro acto que no indique ningun valor, sello 4º		25

Actos diversos.

Pasaportes de una comun á otra, sello 5º		6¼
Idem de una Provincia á otra, sello 4º		25
Idem para el extrangero, sello 1º	2	
Pedimentos y solicitudes á las autoridades, sello 4º		25
Todo otro documento no previsto por el presente arancel, sello 4º		25

Dada en el Palacio Nacional del Senado Consultor en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 31 dias del mes de Mayo de 1859, año 16º de la Patria.—El Presidente del Senado, Bobadilla.—El Secretario, P. P. de Bonilla.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, refrendado por el Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio á los 7 dias del mes de Junio del año de gra-

cia de 1859, y 16º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio,—J. M. Perdomo.

Núm. 601. (*)—RESOLUCION del P. E. concediendo á los miembros de la Respetable Lógia "Cuna de América" núm. 2, el local donde celebra sus sesiones, sito en una de las pertenencias del ex-Convento de la Merced. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Ministros Secretarios de Estado, reunido bajo la presidencia del Exmo. Sr. General Libertador, Presidente de la República.

Vista la solicitud dirigida por los miembros de la Respetable Lógia "Cuna de América"núm. 2, de esta Capital, pidiendo la concesion perpétua del local donde celebra sus sesiones, sito en una de las pertenencias del ex-Convento de la Merced y prévio el competente acuerdo del Honorable Senado Consultor,

HA RESUELTO:

Conceder á los miembros de la Respetable Lógia "Cuna de América" núm. 2, el uso del local donde tiene establecido su taller, por el término de veinte años, bajo las condiciones siguientes: 1º Que disolviéndose la sociedad antes del término fijado, volverá al Gobierno con las mejoras estables que se le hayan hecho; 2º que si por el contrario continuare, se le renovará la concesion por otro término, reservándose el derecho de propiedad al fisco.

La presente será comunicada por quien corresponda.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los catorce dias del mes de Junio del año mil ochocientos cincuenta y nueve, y décimo sesto de la Patria.—Santana.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Fauleau.—El Ministro del Interior, Policía y Agricultura, Domingo de la Rocha.—El Ministro de Hacienda y Comercio, J. M. Perdomo.—El Ministro de Guerra, Marina y Relaciones Exteriores, M. Lavastida.

(1) V. R. de la C. L. fecha 18 de Octubre 1875; y la del C. N. fecha 29 Mayo 1879.